

flexiones lo divierten; y puede asegurar, que no tiene motivo para arrepentirse de verse donde se ve, como ni tampoco allá estaria arrepentido de haber continuado sin venir aquí. Debe á Dios una santa indiferencia, que es el cimiento de la tranquilidad.

CAPITULO XIX.

De los Religiosos que vienen á otros fines con legítimas licencias, ó sin ellas; y como se han de haber con ellos los Prelados Generales.

569 **D**E todos los Religiosos, que vienen de las Provincias de América, deben ocupar el primer lugar, y la primera atencion los que vienen destinados á la eleccion del Ministro General, y demas Oficiales de la Orden. "El Eminentísimo Cardenal de Luca nos hace ver, que la principal causa de convocar los Capítulos generales en determinados tiempos, mira al bien comun, espiritual, temporal y económico de todas las Religiones, y de la observancia regular en cada una de sus partes; porque oida la relacion, que de ellas hacen respectivamente los Padres Provinciales, Socios, ó Discretos, se reconoce si en las Provincias hay algunos abusos, ó estilos, cuya continuacion y curso deba embarazarse; y el nuevo General, los Definidores, ú Oficiales, que estan encargados del universal gobierno, puedan ser informados del estado de la Religion, y de las partes de que se compone". Por esta razon he dicho, que estos Vocales merecen la primera atencion del Prelado General; y en el impreso que dí al público en el año pasado de 68, insinué la importancia de que estos electores concurren á los Capítulos; y para eso dixé allí mismo: "Que la Religion nuestra (como todas las demas) debe desear, y proporcionar los medios, para que todas

¹ Cardin. de Luca *tract. de Regularib. disc. 2. n. 26.*

"das las Provincias concurren á los Capítulos generales, á fin de informarse los Superiores de todo, y ponerse en estado de dar las oportunas providencias, que por lo respectivo á lo espiritual y temporal pareciere convenir; y faltando los Vocales, que son el vivo conducto por donde debe correr y pasar el espíritu de direccion de la cabeza á los miembros, hay mucho peligro, de que las Provincias adolezcan de un modo irreparable, antes que la Orden tenga noticia de sus enfermedades".

570 Por estas causas los Prelados Generales deben despachar sus Letras Convocatorias oportunamente; y nuestro Comisario General de Indias debe tener entendido, que jamas se dirigen con el tiempo que es preciso, para que aquellos Vocales sean citados en la debida forma, lo qual se evidenciaría computando las fechas y distancias; pero basta decir, que en casi cien años solo se han leído dos, ú tres convocatorias en la Provincia donde yo he vivido; y valiéndome de las voces de que en el mismo Manifiesto usé, digo: "Que el Rmo. Padre Comisario General de Indias provea del oportuno remedio, para no carecer de las noticias convenientes al buen gobierno de ellas, y tambien para que sus Vocales puedan solicitar el oportuno remedio de cualesquiera desórdenes que se experimenten, por medio de sus verídicos y verbales informes dirigidos ya al Soberano, ya al Consejo, y ya á todo el cuerpo de la Religion"; y para este efecto creeré ser muy de la obligacion de su oficio, que luego que reciba las Letras Convocatorias, que el General le remite, habido ya el pase del Consejo Supremo de las Indias, lo avise por carta particular dirigida á cada uno de los Provinciales, y de este modo tendrán oportunamente la noticia, y podrán precisar á los Vocales al cumplimiento

¹ En el Manifiesto intitulado *Razones fundamentales*, §. 2. pag. 20. n. 50.

² *Ibid.* §. 3. num. 61.

de su obligacion; y por el contrario, quando el Capítulo general se transfiere, ó dilata, como sucede hoy mismo, eviten las expensas aquellos, que estarán dispuestos á embarcarse con sola la citatoria de la ley. Es materia grave esta, aunque no lo parece; y á mi ver debe cumplirse con ella exáctamente, para evitar ante Dios la responsabilidad de unas expensas tan considerables. Hoy mismo hay en Madrid Vocales resueltos á esperar los tres años que se ha dilatado el Capítulo general, al qual vinieron en tiempo oportuno, porque nadie les avisó de lo que por acá ocurría.

571 En los despachos con que vienen, hay poco que exáminar. En las tablas Capitulares, que se remiten á la Secretaría general de Indias, consta por lo regular de su eleccion. Lo que debe tener presente el Comisario General de ellas, es el Estatuto, *en que estrechamente se manda á todos los Ministros Provinciales de aquellas Provincias, que de las limosnas, que han dado á los Vocales, para los precisos gastos en su viage y conduccion al Capítulo general, pidan en su regreso puntual cuenta, para que de este modo se proceda con la seguridad conveniente á nuestra Regla*¹: con que siempre y quando que alguno de los Vocales queda acá, ó porque pide licencia para ello, ó porque se le destina á empleo, ó comision que le embaraza la vuelta, y le hace despedir de su Provincia, debe mandar hacer esta diligencia el Comisario General de Indias, indagando, qué cantidades le hizo entregar la Provincia, á cuánto han ascendido los gastos causados hasta entonces, y cuánto es el remanente, el qual deberá depositarse en casa del Síndico á disposicion de la Provincia misma, á quien debe darse parte de lo que resulte. Estas diligencias de ninguna manera pueden omitirse; porque quizás ha venido encargado de algunos negocios de particulares, para cuyo

¹ *Ex Statut. Segoviens. cap. 5. apud compilat. P. Saman. de Ministris Provinc. Indiar. §. 8. pag. 419.*

yo expediente ha podido recibir algun caudal; ó para la compra de libros y ornamentos, ó para otras mil cosas de que suelen encargarse, y no hay razon para cancelar estas cuentas, y satisfacer á todos con sola la noticia de que queda acá, como yo lo he visto practicar así, acasionando mil sentimientos, y muy justos con un procedimiento tan indecoroso.

572 Lo mismo debe practicarse respectivamente en caso de fallecimiento del Religioso Indiano; y en todas las Religiones es uno mismo el peligro: y aunque sus Provincias y particulares, en tal caso, tienen un justo derecho para reclamar, lo omiten regularmente por un efecto de moderacion, ó quizás porque conciben mil dificultades, para recaudar aquello mismo, que les pertenece. Lo cierto es, que los Prelados Generales han omitido esta práctica, ó no han reflexionado sobre esta particular obligacion, que les está impuesta por el siguiente Estatuto: "Los Pro-Ministros y Custodios de las Indias Occidentales, que han venido al presente Capítulo, y vendrán en adelante, si por alguna causa no vuelven á sus Provincias, restituirán la mitad del subsidio, que recibieron de ellas; y depositado en el Síndico General de Indias, que reside en la Corte de Madrid, darán su cuenta al Comisario General, para que conste de la fidelidad, con que en esto han procedido. Y si avisados, para que executen esto, no compareciesen, sean castigados como propietarios, y compelidos á la restitucion". La experiencia, y frecuentes acontecimientos precisaron á formar esta Constitucion, cuya observancia debe zelarse con puntualidad.

573 "Los Padres Provinciales de las Indias pueden con el consejo de sus Definidores, por públicas, y muy graves causas enviar uno, ú otro Frayle á la Corte de

¹ *Ex Capitul. gen. Ordin. 78. celebrat. Victor. an. 1694. Videatur in Chronologia P. Perus. inter Acta ejusdem, 1. part. pag. 377.*

»de S. M. ya para tratar aquellos negocios, ó propios,
 »ó de la Orden, que no pueden encargarse á los Agen-
 »tes Seculares, y ya para dar razon á los Superiores
 »Generales del estado y necesidades de las Provincias
 »mismas, á fin de que se pueda mejor, y mas facil-
 »mente proporcionar el remedio ¹.” Los Rmos. Prela-
 dos Generales deben tener comunicadas sus órdenes,
 para que esto lo eviten quanto puedan, siempre que el
 expediente de los negocios para que los envian permita
 diferirse hasta la venida de los Vocales de aquellas
 Provincias respectivamente. De este modo se evitarán
 las expensas, y se evitará tambien la nota, que se oca-
 siona de no confiar estas dependencias á los mismos que
 las Provincias condecoran en calidad de Electores. Y
 yo he visto presentar memorial al Capitan General, pi-
 diendo licencia para enviar un Religioso á España á
 tratar algunos negocios que ocurrian; y el Capitan Ge-
 neral puso este Decreto: “Habiéndose dado licencia ha
 »tres dias al Custodio de esta misma Provincia para
 »asistir al Capítulo general de su Orden, y que en su
 »consequencia está para embarcarse, no ha lugar la
 »pretension, ó díganseme las causas que su Provincial
 »tenga para no confiar al primero sus negocios, y du-
 »plicar los gastos.”

574 No obstante, quando la naturaleza de los ne-
 gocios no permite alguna dilacion hasta la partida de
 los Vocales, pueden el Provincial y la Provincia usar
 de su derecho, enviando á la Corte al Religioso que les
 pareciere conveniente; y porque muchas veces ha su-
 cedido, que los así enviados han tratado negocios, que
 ni eran de su incumbencia, ni conveniente que los pro-
 moviesen, *debe darles la Provincia una instruccion fir-
 mada por sus Provinciales, con expresion de los asuntos
 de su comision; y no haciéndolo así, no deben ser oidos* ².

S.M.

¹ Ex Segov. cap. 5. juxta compilat. statutor. §. 8. pag. 418.

² Ley 89. del tit. 14. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.

S. M. lo tiene dispuesto así para dos fines. El primero
 queda ya insinuado, que es el no promover instancia al-
 guna por mera voluntad y arbitrio suyo, sino que pre-
 cisamente se ha de ceñir á los términos y límites de
 su comision, y accesorio, que debe seguir la naturaleza
 de su principal; y todo lo que de aquí exceda pade-
 cerá un vicio insanable por falta de poder. Lo segun-
 do, porque se eviten los engaños que los Prelados Ge-
 nerales han padecido, admitiendo algunos por comision-
 nados para estos, ó aquellos negocios en virtud de una
 simple licencia, que han manifestado.

575 En el año pasado de 1754 un Religioso de cierta
 Provincia de la América se huyó de ella, y se pre-
 sentó en Madrid, como Apoderado para la formacion
 de unos Estatutos, que habian de servir de gobierno en
 quatro Casas de Recoleccion ¹. Fingió la licencia del
 Definidor Recoleta, y Guardianes de esas mismas Ca-
 sas, y el poder tambien; y por via prohibida, y pa-
 vellon extranjero se conduxo á España. Fué oido, y
 bien despachado, despues de algunos debates sobre la
 extravagancia de los Estatutos, que despues se manda-
 ron quemar, enterados los Superiores del engaño; pero
 se vieron obligados los Conventos á satisfacer 240 rea-
 les, que habia contraido de empeño en la Corte para
 varios gastos con el supuesto poder; y porque no era
 razon que el Caballero secular, que le prestó ese di-
 nero (en vista de un poder, que sus Prelados tuvieron
 por legítimo) lo perdiese, se aprontó la satisfaccion
 con notable perjuicio de los quatro Conventos Reco-
 letos.

576 Pregunto ahora: ¿hubiera podido suceder es-
 to, si los Prelados Generales ante quienes entabló su pre-
 tension en primera instancia, y por via de apelacion

Tom. II.

M

lue-

¹ Véase el Registro del Rmo. P. Velasco, donde ha de haber
 copia, ó apuntamiento de las providencias expedidas para quemar
 las Constituciones, y corregir al Religioso en el año de 55.